DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja Número suelto, 0,50

CACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto declarando que no ha debido suscitarse la competencia enlablada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, sobre querella criminal. Páginas 298 y 299.

Ministerio de Estado.

Real decreto concediendo la Banda de la Real orden de la Reina María Luisa a la señora Belle Layton Wyatt de Willard.—Pagina 299.

Otro nombrando Cuballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a los Sres. Alcibiades Peçanha, Julius Juhlin y Emmanuele Franco. Págiya 299.

Otro idem id. id. a D. Pascual Guajardo Sánchez y a D. Isidro Romero Cibantos.—Página 299.

Otodias — agrita 20.

Otro disponiendo pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado de la Nación en Cette, D. José Tarongi y Español, Cónsul de primera clase en Glasgow.—Páginas 299 y 300.

ginas 299 y 300.
Otro idem td. id. al Consulado de la
Nación en Glasgow D. Luis Calderón
y Martín, Cónsul de primera clase
nombrado en Cette,—Página 300.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto (rectificado) promoviendo a la Dignidad de Deán primera Silla post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mallorca, al Presbítero Licenciado D. Antonio María Alcover Sureda, Canónigo Magistral de la misma Iglesia. Página 300.

Otro indultando de la pena de cadena

perpetua a José Antonio Ripoll Vinolo.- Pagna 300.

Otro conmutando por la de un año de previdio correccional la pena impuesta a Bartolomé Otalara Méndez. Página 300.

Otro idem la pena impuesta a Pablo Monje Lite por la de seis meses de arresto mayor.—Página 300.

Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Auditor general de la Armada, honorio, en situación de reserva, D. Angel Hermosilla y Münch.—Página 300.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de máquinas para la reparación de dos de los trenes de laminar existentes en los talleres de Moneda de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Página 300.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto jubilando a D. Guillermo Rabello Bercedonis, Jefe de Administración civil de segunda clase en este Departamento, y concediéndole los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos. Página 301.

Otro aprobando el proyecto formulado por el Arquitecto D. Luis Elizalde para el ensanche de la ciudad de San Sebastián, en la parte denominada el Antiguo.—Página 301.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto disponiendo quede modificado en la forma que se expresa el artículo 15 del de 30 de Abril de 1915, sobre provisión de Cátearas de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veteri-

naria y de Comercio.—Págira 302.
Otro ídem que los Patronos de las Escuelas de Patronato o que se consideren como tal por su naturaleze análoga, en Colonias agrícolas, pueblos o Ayuntamientos donde no existan las reglamentarias, deberán solicitar que, al cumplir el Estado esta obligación, pasen tos fondos de los Patronatos o Entidades análogas, en su caso, bajo la administración de estos mismos, y que una vez que yo no exista la necesidad de su Escuela, y siempre que así lo consiente la escritura fundacional con destina a obras circunescolares u otras de naturaleza análoga.—Páginas 306 y 303.

Ministerio de Fomento.

Reales decretos aceptando para el su ministro de coches a la Compañt, de los Caminos de Hierro del Nort, de España y a la de Madrid a Zaragoza y a Alicante las ofertas formuladas por las Casa constructoras que ladas por las Casas constructoras que se expresan.—Páginas 303 a 305.

Otro disponiendo que las unidades legales para las medidas eléctricas ex. España se fundarán en el sistema electro-magnético, adoptándose coma unidades básicas para la resistencia, el Ohm internacional, y para la intensidad de corriente el Ampere internacional.—Páginas 305 y 306.

Otro autorizando al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo para anunciar concurso entre propietarios de fincas urbanas para el arrendamiento de local con destino a oficinas nara dicha Jefatura. — Página 306.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para la Registros de la Propiedad que se di tallan a los señores que se expresa. Páginas 306 a 309.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiedo que por 1

puertos francos de Cunarias centinúe permitiéndose la exportación de patatus, siempre que proceda, en cuda caso, la automisación de la Junla provincial de subsistencias respectiva.—Página 309.

Otra Alem se encargue del despacho de los asuntos de Personal de este Aepartamento D. Ramón Elizalde y Sucrez. Jefe de Administración de Segunda clase de la Dirección general del Tesoro; y que cere en el mismo D. Mariano del Valle y Garacia, Jefe de Sección de la Subsecrestaría.—Página 309.

Ministerio de la Gobernación,

Real orden declarando que no es de apticación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio último, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamiento.—Páginas 309 y 310.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que se acepte como único afianzamiento de las obligaciones que las Compañlas de Ferrocarriles han de contraer según lo establecido en las disposiciones que se epxresan, los pagarés o letras con acción ejecutiva que reciban de las Casas constructoras, suscritos o aceptados por las mismas. los que serán desde luego endosados a favor del Estado y entregados en este Departamento. Páginas 310 y 311,

Administración Central.

HACIENDA. — Dirección general de lo

Contensioso del Estado.—Resolviendo las instancias presentadas por los señores que se expresan, en solicitud de exención del impuesto de nersonas jurídicas—Página 311

personas jurídicas.—Página 311.
Instrucción pública.—Dirección genoral de Primera enseñanza.—Resolviendo se rehabilite el nombramiento a favor del señor Perama Gómes.

Jefe de la Sección adminstrativa de Primera enseñanza de Lérida.—Página 312.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS—CUADROS ESTADÍS TICOS.

Anexo 3.º.— Tribunal Supremo.—Sala de lo Contoncioso-administrativo Final del pliego 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEIN DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la heima Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y domás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Eu el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Burgos y el Juez de instrucción de Villarcayo, de los cuales resulta:

Que en escrito fecha 11 de Septiem-Bre de 1918, D. Rogelio Zamera Villarante, debidamente representado, fornuló ante dicho Juzgado querella erininal contra el Alcalde y Concejales lel Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, exponiendo: que dicha Coreccución municipal, que desde hace nás de seis años recauda por adminisración el impuesto de consumos, obnvo por Real orden del Ministerio de Aggienda de 31 de Octubre de 1914 la accesaria autorización para aumentur m los años 1915 a 1917, tos derechos Ajades so la tarifa para el vino coriente, tinto y blanco, hasta la cantilad de v.50 perstas per cada 100 litros, A see an la sume de 4,50 sebre las 5,00 posesas que en aquella figuran como náxima oifia de percepeton; que por stra Roul orden de 32 de Diciembre de 1917, se prorrogé diobe autorizaci'n por circs tos effus, porque squélla expiraba en i.º de Eraro de 1918; que no obstante bulltures esta amborización al sobre de 9,50 pasetas por cada 100 li--iro ad objectional objection to acrigido y cobrado desde 1.3 de Enero de 1948, por los derechos de consumo del vino corriente, 11 pesetas, o sea 1.50 sobre la tarifa legalmente aplicab ;; y que como estos hechos son constitutivos de la exacción ilegal que sanciona y define como delito el artículo 225 del Código penal, termina con la súplica de que se practiquen cuantas diligencias propone y las demás conducentes al esclarecimiento de los hechos, decretando el procesamiento de los denunciados y la consiguiente suspensión en sas cargos de Alcalde y Concejales.

Que decretado el procesamiento de los querellados, el referido D. Rogelio Zamora Villasante, en nuevo escrito de 9 de Diciembre siguiente, iledujo otra querella contra el propio Ayuntamiento, por el hecho de haber exigido y cobrado también derechos superiores a los autorizados sobre los vinos generosos, manzanilla, jerez dulce y seco, en el año 1918, y sobre el vinágre, sidra, cerveza y chacolí en los años de 1915 a 1918, terminando con la misma súplica que la anterior querella que se asja extractada.

La te hallándose el Juzgado tramitando ambas querellas en el mismo sumario, el Gebernador civil de la provincia, en desacuerdo con lo informado
por la Comisión provinciál, le promovió competencia de jurisdicción, que
se declaró mal suscitada en Real decreto de 26 de febrero de 1920 por no
haberse citado en el eficio de requerimiento el texto de la disposición legal que atribuyera a la Administración
el conocimiento del asunto.

Que el Gobernador, retrotrayendo las actuaciones al estado que tonían cuando se cometió la falta que motivó aquella declaración, requirió cuevamente de inhibición al Juzgado, citando como textos legales el artículo 34 de la Constitución, el 16 de la ler de Presupuestos de 24 de Julio

153 y 179 de la ley Municipal, y fundándose en que no se trata de un impuesto, sinc de un arbitrio extraordinario regulado por la ley Municipal, sujeto, por consiguiente, en todas sus jucidencias, a los preceptes complementarios de la legislación orgánica municipal; que de conformidad con ella, las cuestiques relacionadas con la legalidad del arbitrio son materia administrativa y de la competencia de la Administración el apreciar y corregir las extralimitaciones que en este punto cometieren los Ayuntamientos, con arreglo a lo dispuesto en los preceptos antes citados; en que es, por tanto, indudable que existe una cuestión previa que la Administración tiene que decidin con anterioridad a la actuación de los Tribunales ordinarios; en que no se halla en oposición con este criterio la dectaración contenida en el artículo 193 de la ley Municipal, que establece la acción judicial para perseguir a los Alcaldes y Concejales cuipables de fraudes o de e ecciones ilegales, ya que de su letra se deduce que esta acción tiene carácter de subsiguiente a la gubernativa, en que la responsabilidad que este artículo establece dimana del concepto de exacción ilegal, y claro es que mientras no esté determinada la ilegalidad, funcióa propia guberneliva, no puede haber responsabilidad criminal; y en que se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias a los Tribunales de justicia.

Que tramitado de nuevo el ineidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que persiguiéndose en este sumarto el hecho de que el Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, que renauda por administración el impresso de nonsenues, alevó las ta-

vifas de viertas especies a tipos superiores de los que legalmente pedía fijar, exigiendo y cobrando el impuestogeen estes cumentos no autorizades, hecho que se halla castigado como delito en el articulo 225 del Código penal, es indudable que su conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria; que entre las disposiciones legales citadas por el Gobernador en su oficio inhibitorio, ninguna atribuye a la Administración el conocimiento de este asunto; que los recursos administratives que algunas disposiciones legales conceden contra las tarifas aplicadas y contra la recaudación que con arreglo a las mismas se hubicro realizado, no pueden ser obstáculo a que se haga uso de la acción que independientemente de las mismas concede el artículo 193 de la ley Municipal, para perseguir el hecho criminalmente ante los Tribunales de justicia; y que esta dostrina se halla sancionada per repetida jurisprudencia, la cual reiteradamente viene sosteniendo que no pueden servir de materia para competencia iurisdiccional entre la Administración y los Tribunales ordinarios, los hechos que, desde luego, por su naturaleza y sin necesidad de previa resolución, ofrecen los caracteres de delitos previstos y castigados en el Código penal.

Oue el Gobernador, de acuerdo esta vez con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 225 del Código penal, que castiga a los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados:

Visto el artículo 198 de la ley Mumicipal, con arreglo al que: "Además de los recursos administrativos establecides per la presente ley, cualquier vecino o hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicla para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los servicios e impuestos se hayan hecho culpables de fraude o de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes: ... Tercero. Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.":

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye a la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los inicios ci-

viles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que
prohibe a los Gobernadores suscitar
cuestiones de competencia en los juicios criminales, a ne ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de
la Administración, o cuando en virtud
de la misma ley deba decidirse por
las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa
el fallo que los Tribunales ordinarios
o especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de las querellas deducidas por D. Rogelio Zamora Villasanta, contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, por el hecho de haber exigido y cobrado, en los años de 1915 a 1918, por concepto de consumos y sobre determinados artículos, tipos superiores a los que legalmente podían exigirse conforme a lo dispuesto en las Reales órdenes del Ministerio de Hacienda, que en las querellas se mencionan.

Segundo. Que tales hechos pudieran ser constitutivos de un delito de exacción ilegal, cuya persecución corresponde, sin previo tramite administrativo, a los Tribunales de justicia, toda vez que los vecinos de un pueclo tienen, además de los recursos adminitrativos, una acción criminal, no solo para denunciar, sino también para perseguir ante los Tribunales a los Alcaldes. Concejales y Asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios e impuestos, se hagan cuipables de fraude o de exacciones ilegales, y muy especialmente según el número tercero dei artículo 198 de la ley Municipal, en el caso en que las cuotas determinadas fuesen superiores a las permitidas.

Tercero. Que si presente case no se halia atribuído al conocimiento de la Administración, ni eriste en el mismo cuestión previa que deba ser resusita por las Autoridades administrativas, pues la relativa a la determinación de la legalidad o ilegalidad de los aumentos exigidos y celarados, surge, sin necesidad de declaración previa administrativa, de lo dispuesto en las Reales órdenes que concedieron determinado recargo sobre las tarifas autorizadas, aunque no en la cuentía con que se recaudaban, según manifiesta el querellante; y

Cuarto. Que, por lo tento, el presento caso no se hera compressita en ninguno de los des, en que por enerción puedon los Cobennadores suspitar contiendas de competencia en los ju¹ cios crimina es.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permajente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha sebico suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio a quince de fulio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Presidente del Cansejo de Ministros.

MANUEL ALLENDESALAZAR.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una sefalada prueba de Mi Real aprecio a la Señora Belle Layton Wyatt de Willard,

Vengo en concederla la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BERMÓDES DE CASTRO

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a los Señores Alcibiades Peçanha, Julius Joblin y Emmanuele Franco y de acuerdo con el parecer da Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado, SALVADOR BURMÚDEZ DE CASTRO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. Pascual Guajarde Sánchez y a D. Isidro Romero Cibantos y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Catélica en las vacastes de D. Gumersindo Díaz Cordovés y de D. Fornando Puig Mauri, Marqués de Santa Ana, respectivamente.

Dado en Palacio a once de Jailo de mil novecicros veintiuno.

El Ministro de Estedo,

El Ministro de Estado,
Salnagon Bermódez de Castro

Per conventr act al mejor servicion Vengu en disponer que D. Jesé de resga y Zeczaci, donnal de prima clase en Glasgow, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Cette.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

Ministro de Estado,

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Luis Calderón y Martín, Cónsul de primera clase nombrado en Cette, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de la Nación en Glasgow.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose sufrido error de copia en la inserción del Real decreto publicado en la GACETA de 15 del actual, referente a la provisión de la Dignidadde Deán de Mallorca, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Venge en promover a la Dignidad de Deán, primera Silla "post Pontificalem", vacante en la Santa Iglesia Catedral de Mailanea, poi defunción de don
Miguel Resa, al Prestitero Licenciado
D. Amenia Maria Alcover Sureda, Camóntgo Magistral de la misma Iglesia,
que reóns las condiciones exigidas en
pi artiquio 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mail de recientes veintiunc.

ALFONSO

Gracia y Justicia,

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con queitvo de exposición elevada por la Audiencia de Ciudad Real proponiendo, son arreglo al artículo 29 del Código penal, que se induite a José Antonio Hipoli Viñolo de la pena de cadena perpetua, a que fué condenado come autor de un delito de asecinato.

Omeiderande que con las rebajas por prisión preventiva e induitos ganeales de 1981 y 1919 ha dejado extinjuida la condena, observando buena paduota:

Fista la lay de 10 de Junio de 1870

que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a José Antonio Ripoll Viñelo de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en la causa y por el delito mencionados.

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientes veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

JULIO WAIS

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Murcia, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código penal, que la pena de seis años y un día de presidio mayor, impuesta a Bartolomé Otalora Méndez, como autor de un 'elito de hurto, se conmute por la de un año de presidio correccional.

Considerando que de la rigurosa aplicación de los preceptos legales resulta excesiva-la pena impuesta con relación al daño causado y grado de malisia que revela:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Co: jo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi. Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de un año de presidio correccional la pena impuesta a Bartolomé Otalora Méndez en la causa y por el delito mencionados.

I do en Palacio a quince de Julio de mil movecientes veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, JULIO WAIS

Visto el expediente instruído con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Saria, proponiendo, con arregio si artículo 2.º del Código penal, que la pena de cuatro años, nueve meses y quinos días de orisión correctional impuesta a Pable Monge Lite, como sutor de un delito de amenazas de muerta, se conmute per la de seis meses de arresto mavor.

Considerando que de la rigurasa apliosorio de los preceptos legales resulta notoriamente excesiva la pena impuesta con relación al daño causado y grado de mainte que revela: Vista la ley de 18 de Junio de 4870 que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la propuesta de la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Corsejo de Estado, y conformándome el parecer de Mi Consejo de Ministra.

Vengo en conmutar la pena impuda Pablo Monge Lite en la causa y el delito mencionado por la de ses meses de arresto mayor.

Dado en Palacio a quince de Julio en mil novecientes veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia, JULIO WAIS

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina. Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distritivo blanco, al Audñor General de Armada honorario, en situación de serva. D. Angel Hermosilla y Müssen arreglo a la Ley de 19 de Magade 1920.

Dado en Palacio a trece de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Marina, Joaquín Fernández Prida

MAISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendio en el párrafo 1.º del artículo 56 de la vigente ley de Contabilidad.

engo en exceptuar de las formulidades de subasta pública la adquisición, por concurso, de órganos de maquinas para la raparación de des de
los trenes de taminar existentes en los
talleres de moneda de la Fábrica Nacional de la Monada y Timbre, cuyo
presupueste ascianda a 22.770 pasetas;
autorizado, en su consecouncia, al Administradar del referido Establecimiento para la compra directa de dicho material a la Sociedad "Jareño",
de construccionas metaticas

Dado en Palacio a dece de Julio de mil novecientos veintimas.

ALFONSO

A Ministra de Hacienda Mariano Ordówsz

MINISTERIO DE LA GORERHACIÓN

REALES DECRETOS

Con arregio al párrafo 2.º del artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Vengo en declarar jubilado a D. Guifilermo Rabello Bercedonis, Jefe de Administración civil de segunda clase en el Ministerio de la Gobernación, deando cesar el día 20 del actual; conmulióndole, en atención a sus dilatados pervicios, los honores de Jefe superior la Administración civil, libres de gaslos, con arreglo a la base 4.ª, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Jumio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFORGO

2! Ministro de la Gobernación, GANTNO BUGALLAL.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación en vista de los dictámenes de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Comisión Sanitaria Central, de la Junta Consultiva de Urbanización y Obras de dicho Ministerio y de la Real Academia Nacional de Medicina, y con arreglo a los artículos 2.º de la Ley de 22 de Diciembre de 1876 y 9.º del Reglamento para su aplicación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el provecto formulado con fecha 8 de Junio de 1919, por el Arquitecto D. Luis Elizalde para el ensanche de la ciudad de San Sebastián, en la parte denominada el Antiguo, entendiéndose que constituve también dicho proyecto el complementario presentado por el mismo facultativo en Diciembre siguiente; se determina, para la ejecución de las obras, la división del expresado ensanche en las tres zonas parciales propuestas por el Ayuntamiento y se aceptan las variaciones al mencionado provecto contenidas en las conclusiones del dictamen de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, ampliando o atemperando la 4.ª, relativa a la prolongación del colector, según se propone en los informes de los especiales organismos técnico-sanitarios, e igualmente se admiten las conclusiones del de la Comisión Sanitaria Central, acep-Aadas por la Real Academia Nacional de Medicina, condictezzado la 3.º a que deja de ser obligatoria.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, GABINO BUGALLAL.

CONCLUSIONES DE LOS DICTÁMENES QUE SE EXPRESAN, ACEPTADAS EN VIRTUD DEL REAL DECRETO QUE ANTECEDE, CON LAS SALVEDADES INDICADAS EN EL MISMO.

De la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernundo.

1.ª La aprobación del proyecto de ensanche del barrio del Antiguo, de San Sebastián, redactado por el Arquitecto D. Luis Elizalde en el mes de Junio de 1919, entendiéndose que forma parte del mismo trabajo el plano de Diciembre del mismo año, como complemento del anterior.

2. Que en el referido plano de Junio de 1919 se introduzca la variación que resulta de continuar hasta su unión cón la carretera general las alimeaciones de las dos calles que se cruzan en las inmediaciones del caserío Miranda y de dicha carretera.

3.ª Que por el Ayuntamiento de San Sebastián se redacten uno o varios artículos (para sus Ordenanzas municipales) que declaren obligatorio para este ensanche cuanto respecto de patios, jardines, destino de las diversas manzanas, alturas de edificios, etc., se contienen en el proyecto aprobado.

4.º Que se incluya en el proyecto, y como formando parte de él, la prolongación del colector de aguas sucias en 500 metros, con salida al mar por debajo del nivel de la bajamar equinoccial.

De la Comisión Sanitaria Central.

Que procede aprobar el proyecto de ensanche del barrio del Antiguo, de San Sebastián, presentado por el Arquitecto D. Luis Elizalde, a condición de que, al llevarlo a la práctica, se introduzcan en el mismo las modificaciones siguientes:

1.ª La cota de arranque de los colectores de Ronda y de la carretera, tômada en la solera de los mismos, deberá ser de 4,30 metros sobre el nivel de la media marea, en vez de la de 2,30 metros que se propone en el proyecto, debiendo llevarse a éste cuantas modificaciones se derivan de dicha variación al fijar las rasantes de las vías y de los conductos secundarios de las redes de recogida de aguas blancas y negras.

aguas blancas y negras.

2. El plinto de arranque del colector de enlace o de la Avenida de
Igueldo deberá tener la cota de 2.30
metros sobre el nivel antas citado,
terminando en la misma que se le
asigna en el prevento. A sea 0.30 metiros sopre la madia marea.

3. Deberá sustatuirse el perfit adeptade para dechen constitues por otro evolule a elíptice con el que mayor horizontal attendo en el laterior los conductos de africa payras, en vez de hacerto, come se propone, en el espesor de los mures laterales.

4. El vertimiento en el mar de las

4.º El vertimiento en el mar de las aguas marras deberé verificarse a una

profundidad que no sea interior a cuatro metros por debajo del nivel de la bujamar eqcinoccial, debiendo prolongarse el actual colector del Antiguo lo necesario para que dicha condición se realice.

Las aguas biancas podrán verter en el mar a cielo abierto, pero prelongando el canal en construcción hasta que el desagüe se vertique fuera de la zona que que la se sece en las ha-

jas mareas equinocciales.

5.º Que a fin de acquirar la debida interpretación y our exitmiento de los anteriores precentes de carácter transicosanitario, dens escamandarse a la Comisión Sanitaria provincial de Guipúzcoa, como de escada de la Central, la inspección de las chemicas esta en encamiento del minumo del ensamble, cuando éste sa capacitamente.

che, cuando éste se continue; y
6.º Que de be recommente al
Ayuntamiento sustituya el payunento de macadán, que para las Ayundas
de San Sebastián, Lasarra el gueldo
se propone en el proyecto, por el de
asfalto comprimido o adequin sobre
firme de hormigón, que renne mejores
condiciones higiánicas y están más indicados para esas vías, llamadas a sufrir intensa circulación de vehículos
automóviles.

De la Junta consultiva de Urbaniza: ción y obras.

1. La aprobación del proyecto de ensanche del barrio del Antiguo de la ciudad de San Sebastián, firmado por el Arquitecto D. Luis Elizalde, en el mes de Junio de 1919, entendiéndose que forma parte de dicho trabajo el plano presentado por dicho señor en Diciembre del mismo año, como complemento del anterior.

2.º Que se apruebe la división de zonas acordada por el Ayuntamiento de San Sebastián para la ejecución del

ensanche de que se trata.

De la Real Academia Nacional de Medicina.

La Academia entiende, por lo tanto, que debe aprobarse el proyecto de ensanche del barrio del Antiguo de la ciudad de San Sebastián, firmado por el Arquitecto D. Luiz Faizalde en et mes de Junio de 1919, por reunir las condiciones de higiene y sanidad sufi-cientes para resolver el problema de la ampliación de la studad referida, ampliación necesaria por razón de orden social e bigiénico, aceptando las indicaciones de arden técnicosanitario que se expressa en al referido informe de la Comisión Sanitaria Central. principalmente en la parte referente a pendientes de las abantarillas y rasante general del saganobe, y algunas stras que en la ajeración de las obras, se estimaran annventantes, de las que se consignas en los informes también emitidos por la Junta consultiva de Urbanización y obras y por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, cuidando siempre de que, en el caso de existir alguna industria insalubre, se higienice como aconseja la ciencia y ordena la ley.

HINTERIO DE INSTRUCCIÓN PÓBLICA VALLES ARTES

EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 30 de Abril de 1915, modesta pero utilisima labor de compilación—según le llama su autor en el prólogo, y la experiencia ha acreditado después que lo erareguló la forma de proveer las Cátedras de Universidades, Institutos generales y técnicos y Escuelas de Veterinaria y de Comercio, estableciendo al efecto tres turnos: la oposición libre, el concurso de traslación entre Catadráticos numerarios y Auxiliares que tuvieran reconocido ese derecho, y las oposiciones entre Auxiliares,

Al referiree a estas últimas, mi ilustre antecesor cuidose bien de especificar quiénes podían aprovecharse de semejante turne, cuya razón principalísima hay que buscarla en et deseo de premier servicies a la enseñanza o méritos profesionales y académicos que no chiuvieron antes la debida recorapensa; pero como la humana previsión, por muy acuciosa que sea, no alcanza nunca a las múltiples y variadas particularidades que la práctica va ofreciendo día tras día, y como, además, para que la selección de los Calodráficos numerarios se haga dentro del mayer número posible de aspirantes, en bien de la enseñanza, lejos de reducir, lo que conviene es ensanchar el círculo de los que después, en la oposición, han de acreditar comporativamente su aptitud y competencia, de abí que deba adicionarse a la lista del artículo 15 de dicho Real decreto variosvasos que se encuentran en paridad de oircuastancias con los ya tenidos en ouenta y que han sido motivo de conaultu a este Ministerio.

Tal es la finalidad del adjunto proyesto de Decreto que el Ministro que suscribe se home sometiendo a la aprobación de V. M.: elevar en lo posible el número de los que por ser Profesores auxiliares o por reunir alguna condición que los equipare a ellos merceca gozar del turno privilegiado en oposiciones.

Madrid, 15 de Julio de 1924.

SENOR:
A L. R. P. de V. M.,
Francisco Aparicio

REAL DECRETO

Contormándome con las razones expuestas por el Ministro de Lastrucción Milios y Bellas Artes.

Yengo en deoreter le signisates

la siguiente forma el artículo 15 del Real decreto de 30 de Abril de 1915:

"A la oposición entre Auxiliares podrán acudir, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos en relación con la Cátedra a que aspiren:

- 1.º Los Profesores auxiliares, sin distinción alguna, bien del Centro donde se haya producido la vacante, bien de otro similar, cualesquiera que sean su antigüedad y las enseñanzas que den, le mismo que se encuentren en activo servicio que en situación de excedente.
- 2.º Los Catedráticos numerarios de la misma Facultad universitaria, si se trata de estudios superiores, o de la Sección de Institutos, o Escuelas especiales a que la vacante pertenezca.
- 3.º Los que hayan sido pensionados por la Junta para ampliación de estudios e investigaciones científicas, con objeto de perfeccionar su instrucción en el extranjero, así como los que lograran de ella algún auxilio para realizar en España dichos estudios o investigaciones.
- 4.º Los Profesores agregados a las Facultades de Medicina.
- 5.º Los que hayan obtenido en su carrera la mitad al menos de matrículas de honor en el número total de asignaturas, o bien el premio extraordinario en la Licenciatura o el Doctoredo.
- 6.º Los autores de cualquier trabajo original publicado, siempre que alguna Corporación oficial lo juzgara de mérito con anterioridad a la convocatoria de oposiciones.
- 7.º Los graduados en más de una Facultad y los Licenciados o Doctores que sean también Ingenieros o Arquitectos.
- 8.º Los Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico, los Consernadores del Museo de Ciencias Naturales y del Jardín Botánico, los Ayudantes del Instituto Español de Oceanografía y cualesquiera otros que desempeñen e hayan desempeñado cargos análogos a éstos.
- 9.º Los Catedráticos de la suprimida Universidad de Oñate y de la Facultad de Derecho del Sacro Monte de Granada.
- 10. Los Ayudantes repetidores de todas clases de los Institutos generales y técnicos, y los encargados de cursos prácticos en las enseñanzas universitarias.
- 41. Los que hubieren hecho oposiciones con anterioridad en turno libre y hubieran merceiso algún voto.
- if. Les laureades por alguna Real Academia; y
 - 13. Les Licenciades y Dectores que

ses completes en Colegios incorperades a les institutes, siempre que justifiquen esta circunstancia con certificación expedida por el respectivo Lastituto.

También podrán utilizar este turno los Catedráticos numerarios de Instituto general y técnico que descen hacer oposición a cualquier Cátedra universitaria de la Facultad en que sean Doctores."

Dado en Palacio a quince de Julio de mil novecientos vaintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, FRANCISCO AFARICIO.

EXPOSICION

SENOR: El Reci decreto de 4 de 74nio de 1920, regulador de las plantillas del Magisterio nacional, determinó en su artículo 12 que las Fundaciones y Patronates que deseen comservar sus Maestros con el sueldo y
derechos del Escalafón que corresponda, deberán instruir expediente y
entregar al Tesoro la cantidad que
tengan consignada para personal, disponiendo que estos expedientes se tramitarán e informarán por la Comisión organizadora con vista de los antecedentes que juzguen necesarios, resolviéndose de Real orden.

Laudable en extremo era el proposito que inspiró tal disposición, encaminada a incorporar al Escalafón del Magisterio todas las clases de Maestros, pero por lo que se refiere a los de Fundaciones y otras Entidades, es preciso no olvidar la naturaleza especial de tales personas jurídicas, reguladas por las reglas de tos institutdores, y que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, como encargado del protectorado de la Reaeficencia particular docente, debe ser el primero en respetar y cumplir.

Por otra parte, atento a favorecer a las clases de Maestros, omitió inadvertidamente cuanto pudiera afectar en sus consecuencias a los de las Fundaciones benefico-docentes de carácter particular, el precepto del artículo 11 de dicho Real decrete, ya que los coloca en difícti aituación, pues al excluir del fiscaisión a los que no cobren su haber del Tesoro, les obliga a abandonar el destino que sirvan dependiente de instituciones particulares, para poder colocarse en condiciones de disfrutar de los beneficios que llevo aparejados si figurar en el Es-

seguir a todo trance que las Juntas de Patronato o Entidades gestionen que pasen al Tesoro la cantidad que tengan consignada para personal, lo tual, en la mayoría de los casos, o va contra lo que el fundador dispuso, Buya voluntad es lev primordial, que no puede ser destruída por mingun otro precepto, como reconoció y dispuse en su artículo 183 la ley de Instrucción pública de 1857, o de lo contrario, y cuando pueda ser factible, lleva consigo la desaparición de la mayor parte de las instituciones, cuyo exigno capital no permite ni tiene otro gasto que el del sostenimiento del Maestro, destruyendo así el elevado espíritu altruísta de los buenos espanoles, entre los que se destacan singularmente los que en tierras extrahas han labrado su porvenir y fortuna, y a quienes se désen la mayor parte de estas instituciones que tanto interesa y conviene fomentar en pro de la cultura patria o de otras instituciones a quienes impulsan no menos nobles v elevados fines, como es, entre ellas, la Junta Centra! de Colonización y Repoblación interior.

Se hace, por tante, preciso enmendar el daño que sin expresa voluntad de perjudicar su existencia se puede inferir a tan respetables instituciones, a las que por el contrario es deber ineludible favorecer; y en su virtud, v no habiendo razón fundamental que monseje la diferencia que se establece en el artículo 11 del referido Real decreto, para que sea la procedencia de los fondos con que se paga a los Maestros lo que determine su inclusión o exclusión en el Escalafón, ya que unicamente el título y el ejercicio del Magisterio, en beneficio de la enseñanza, el más noble, el más grande y el primero de los fines à cumplir por el Estado, es lo único que en realidad debe tenerse en cuenta para conceder a los Maestros las ventajas del Escalafón, y antes al contrario existe el precedente de la Real orden de 21 de Enero de 1916, que se inspiró en las expuestas razones; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decrete,

Madrid, 15 de Julio de 1921

SENOR

A. L. R. P. de V. M., Francisco Aparicio.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo 1.º Los patronos de las Escuelas de Patronato, o que se consideren como tal por su naturaleza análoga, en Colonias agrícolas, pueblos o Ayuntamientos donde no existan las reglamentarias, según el Arreglo escolar vigente, deberán solicitar que, al cumplir el Estado esta obl.gación, pasen los fondos de los Patronstos o Entidades análogas en su caso, bajo la administración de estes mismos, una vez que va no existe la necesidad de su Escuela, y siempre que asf lo consienta la escritura fundacional, con destino a obras circunescolares u otras de naturaleza análoga, previo estudio, en cada caso, de dicha escritura o antecedentes oficiales e inexcusable informe de la Asesoría jur!dica.

Artículo 2.º Los Maestros de las Escuelas a quienes se refiere el artículo anterior, pasarán a figurar: en el Escalafón de Maestros con plenos dereches, y como reingresados, en el caso de haber tenido aquellos derechos y figurado en diche Escalafón; y en él Escalafón de Maestros con derechos limitados, a continuación del último incluído en el mismo, según los preceptos por que se rige dicho Escalafón. los que posean el título profesional, a menos que les corresponda reingresar en él, an cuyo caso lo harán como los demás reingresados, o sea, en el lugar que les corresponda.

Artículo 3.º Para el nombramiento de nuevos Maestros con destino a dichas Escuelas, que deseen obtener los beneficios de este Decreto, se aplicará lo dispuesto actualmente para Navarra: es decir, que podrá elegirse por los Patronos o Entidades, siempre que por éstos así se solicite, entre los Maestros que obtengan Escuela por oposición o por concurso. De no solicitarlo así, se proveerán dichas plazas por el régimen general vigente, al que se someterán estas Escuelas, si bien procurando armonizar las disposiciones legales con las reguladoras de las instituciones de referencia con estricta sujeción a la voluntad de sus fundadores. Cuando se trate de Escuelas de Patronato, osteniarán con el de nacional el nombre del fundador.

Artículo 4.º Hasta tanto que el Estado se haga cargo, previos los requisitos prevenidos, del pago de sus haberes a los Maestros de las Escuelas de referencia, figurarán éstos, como excedentes, en el lugar que por clasificación les corresponda en tos oportunos Escalafones, y en analogía casa lo establecido por Real orden de 3.º de Enero de 1946

Articulo 5.º Quedan dentation post

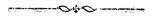
este Decreto las disposiciones dictadas anteriormente que se opongan al mismo y especialmente los artículos 11 y 12 del Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Dado en Palacio a quince de Julk de mil nevecientos veratiuno.

ALFONEO

Il Montara de l'assencción Pública y Bellas Artes,

FRANCISCO APARIOIO



MUSTERIO DE FORENTO

EXPOSICION

SFNOR: Vistas instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España solicitando la concesión de anticipo para la adquisición de coches y furgones con arreglo al Reak decreto de 15 de Octubre último, y propuesta de la Cómisión técnica creada por dicho Real decreto.

Encontrando razonada la propuesta, pero teniendo en cuenta que en lo referente al suministro de los 13 coches de segunda clase, 19 de tercara y 50 furgones de dos ejes las nuevas dispociciones arancelarias hacen que dejen de considerarse más vertajosas las proposiciones belgas frente a las proposiciones españolas,

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 14 de Julio de 1921.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., JUAN DE LA CTERVA Y PEÑAPIET

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Miniss tros y a propuesta de de Fomento Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aceptar para el suministro de ocho coenes mixtos de camas y primera clase, mentados sobre carretones, con freno de husillo y por el vacío, la oforta formulada por la Sociedad Anónima Española "Material Móvil y Construcciones", al precio de 199.000 pesetas por unidad.

Artículo 2.º Aceptar para el suministro de veinte coches de primera clase, monfados sobre carritones, con frano de liurillo y por el vacío, la oferta formulada per la Sociedad Anónima Española "Material Móvil y Construociones", al precio de 177.000 pesetas por unidad

Articule 3.º Aceptar, para el sumi nistro de trece coches de segunda cha se, incutados sobre respetones y pro-

ristos de freno de husillo y por el vabio, la oferta formulada por la Casa española "Sociedad Española de Construcción Naval", al precio de 155.000 pesetas por unidad.

Artículo 4.º Aceptar, para el suministro de diez y nueve coches de tercera clase, montados sobre carretones y provistos de frenos de husillo y de vacío, la oferta formulada por la misma Casa española "Sociedad Española de Construcción Naval", al precio de pesetas 135.000 por unidad.

Artículo 5.º Aceptar, para el suministro de veinte furgones, montados sobre carretones, con freno de husillo y por el vacío, la oferta formulada por la Sociedad Española "E. Grasset y Compañía", al precio de 85.000 pesetas por unidad.

Artículo 6.º Aceptar, para el suministro de cincuenta furgones de dos sjes, con freno de husillo y por el vajo, la oferta formulada por la Casa española "E. Grasset y Compañía", al precio de 25.000 pesetas por unidad.

Artículo 7.º Los suministros detallados en los apartados anteriores se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Artículo 8.º Los plazos para las entregas totales de los suministros a que se refieren los anteriores apartados, que se contarán a partir de la fecha en que se hagan firmes los pedidos y queden entregados por las Compañías ferroviarias los planos correspondientes, serán:

- (A) Para los ocho coches mixtos de cama y primera clase a que se refiere la prescripción primera, catorce meses.
- B) Para los veinte coches de primera clase a que se refiere la prescripsión segunda, catorce meses,
- C) Para los trece coches de segunda clase y los diez y nueve de tercera a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, doce meses para los primeros y catorce para los segundos.
- D) Para los veinte furgones a que se refiere la prescripción quinta, diez y seis meses.
- E) Para los furgones a que se refiere el artículo 6.º, doce meses.

Articule 9.º Las condinumes de pago serán las siguientes:

a) Para les cohe soches mixtes de camas y primera clase y les veinte de primera clase y les veinte de primera clase que ha de suma mara la Sociedad Española Anódima "Material Mévil y Construcciones": 50 per 100 de su imperte al tener en fábrica el comple de materiales que en tenela-je represente, al menas, el 50 per 100 del presiso para cada cacho; el 45 per

100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

- b) Para los trece coches de segunda clase y para los diez y nueve de tercera clase que ha de suministrar la "Sociedad Española de Construcción Naval", las mismas que quedan expuestas en el párrafo a) anterior con aplicación al suministro de la Sociedad española "Material Móvil y Construcciones".
- e) Para los veinte furgones que ha de suministrar la Sociedad española "E. Grasset y Compañía": 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada furgón; el 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.
- d) Para los cincuenta furgones que ha de suministrar la Casa "E. Grasset y Compañía", las mismas condiciones del párrafo anterior e).

Artículo 10. Para los suministros adjudicados a Casas españolas se tendrá en cuenta, en el caso de que fueras aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, que serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfagan dichas Casas por la importación de los aparatos patentados de freno vacío y calefacción sin tuberías y para los ejes montados que indispensablemente hubieren de importar; abonos que se harán previa justificación de los pagos suplementarios a que el citado aumento diera lugar.

Artículo 11. Que para el pago de los suministros enunciados en los seis primeros artículos se anticipe a la Co apañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la cantida: de 12.662.000 pesetas, anticipo que habra de abonarse a la misma Compañía en los plazos que se determinan en el artículo 8.º

Artículo 12. Anticipar a la misma Compañía 8.656.525 pesetas para pago de material que actualmente tiene contratado, consistente en ocho coches mixtos de curosa y primera clase, cinco coches de primera clase, veinte coches muztos és primera y segunda clase y cieco de segunda clase, contratados todos allos con la Casa "Carde y Esco-Piner, de Seragoza, y trenua caches de terrora obser y cinonesta furgones contratudos oso la Sociedad "Maiertal para Ferrocartles y Constructiones". de Sarostona: anticipa que se bará efective absuando el 95 por 100 del precie de coda conha o furgón an cuanto estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses. El importe de este anticipo se limitará a la cantidad necesaria para el pago del material cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de F fecha en que se publique la resolución en la GACETA.

Artículo 13. El plazo de dece mese para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrera a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha, como pripcipio de dicho plazo, se aplicará la regla establecida en la disposición novena del Real decreto de 4 de Marzo último, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Artículo 14. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 15. Los concesionarios intervendrán directamente en todo la concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 16. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en la fecha de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

EKPOSICION

SEÑOR: Vistas instancia de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante solicitando la concesión de anticipo para la adquisición de coches y furgones, con arreglo al Real decreto de 15 de Octubre último, y propuesta de la Comisión técnica creada por dicho Real decreto.

Encentrardo razonada la propuesta, pero teniendo en cuenta que en lo
referente al suministro de los 10
soches de lujo de primera clase, las
nuevas disposiciones arancelarias hacen que dejen de considerarse más
ventajosa la proposición beiga de "La
Brugeouse et Nicaise Delcuve", frente
a la proposición española de la "Sociodad Española de Construcción
Navai".

El Ministro que suscribe, ve acuerdo con el Consejo de Ministros, diene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Deoreto.

Madrid, 14 de Julio de 1921.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel,

REAL DECRETO

Ne acuerdo con Mi Consejo de sitnistros, y a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Aceptar para el suministro de los 10 coches llamados de lujo, solicitados por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante, la oferta formulada por la "Sociedad Española de Construcción Naval" al precio de 182.500 pesetas por unidad.

Artículo 2.º Aceptar para el suministro de 20 furgones, de dos ejes, solicitados igualmente por la Compañía, la oferta formulada por la Sociedad "E. Grasset y C.*" al precio de 28.000 pesetas por unidad.

Artículo 3.º Los suministros detallados en los dos párrafos anteriores so sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Artículo 4.º El plazo para la entrega total de los 10 coches de lujo será de doce meses, a partir de la fecha en que se haga firme el pedido, y quedenentregados por la Compañía del ferrocarril los planos correspondientes.

Articulo 5.º Las condiciones de pago serán las siguientes:

a) Para los 10 coches suministrados por la "Sociedad Española de Construcción Naval", 50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente el 50 por 100 del preciso para cada coche; el 45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

b) Para los 20 furgones suministrados por la Sociedad "E. Grasset y C.", el 50 por 100 de su importe al Lener en fábrica el acopio de matelales que en tonelaje represente, al menos, el 50 por 100 del preciso para cada furgón; el 45 por 100 al tiempo de realizar la recepción provisional, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Artículo 6.º Para el suminista

judicado a la Casa española Sociedad "E. Grasset y C.ª", se tendrá en cuenta, en el caso de que fuesen aumentadas las partidas números 79 y 85 del Arancel, que serán de abono exclusivamente las cantidades que por dicho aumento satisfaga aquella Casa por la importación de los aparales patentados de freno de vacio y calefacción, sin tuberías, y para los ejes montados que indispensablemente hubiera de importar, abonos que se harán previa justificación de los pagos suplementarios a que el citado aumento diera lugar.

Artículo 7.º Que para el pago de los suministros enumerados en los dos primeros artículos, se anticipe a la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y a Alicante la ca; tidad de pesetas 2.385.000, cuyo anticipo habrá de abonarse a la misma Compañía en los plazos que se determinan en el artículo 5.º

Artículo 8.º Anticipar asimismo a la Compañía de Madrid a Zaragoza y a Alicante 22.363.323,50 pesetas para pago del material que actualmente tiene contratado, consistente en 11 coches de primera clase que ha de suministrar la Casa Carde y Escoriaza, de Zaragoza; dos coches mixtos de primera y segunda clase, con alumbrado eléctrico: 40 coches mixtos de primera y segunda clase, con alumbrado eléctrico;; 24 coches de ségunda clase, con alumbrado por gas; siete coches de segunda clase, con alumbrado eléctrico; 18 coches mixtos de segunda y tercera, con alumbrado por gas; seis coches mixtos de segunda y tercera, con alumbrado eléctrico; 50 coches de tercera clase, con alumbrado por gas, y 18 coches de tercera con alumbrado eléctrico, que ha de suministrar la Sociedad "Material para ferrocarriles y Construcciones", de Barcelona; 20 coches de segunda clase, con alumbrado eléctrico y 30 coches de tercera con el mismo alumbrado, que ha de suministrar la "American Car", de los Estados Unidos; y 200 furgones, con departamentos para guardafrenos, que ha de suministrar la Sociedad "Material para ferrocarriles y Construcciones", de Barcelona; anticipo que se hará efectivo abonando el 95 por 100 del precio de cada coche furgón en cuanto estén en disposición de entrar en servicio, y el 5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que se fija en cuatro meses. El importe de este anticipo se limitará a la cantidad necesaria para el pago de material cuya entrega se realice dentro del plazo máximo de catorce meses, a contar de la fecha en que se publique la resolución en la GACETA. Artículo 9.º El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondieme al reintegro de los anticipos, empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del materiad a que se refiere; y para determinar una sola fecha como principo de dicho plazo, se aplicará la regla establecida en la disposición 9.º del Real decreto de 4 de Marzo último, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Artículo 10. La intervención en las recaudaciones para ausegurar el pago de anualidaes de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continarán siendo satisfechas en la misma forma.

Artículo 11. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Artículo 12. En caso de rescate anticipado de las conresiones, quedara liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

Eliministro de Fomento,

JUAN DE LA CIERVA Y PEÑASIEL.

EXPOSICION

SEÑOR: No obstante la împeriancia que alcanza en nuestra Patria el consumo de electricidad y la que está llamada a tener como consecuencia de las ordenadas y completas explotaciones, tanto de la energía que representa la fuerza hidráulica como la utilizable de las minas de carbón distribuídas en el territorio nacional cuando sea un hecho el establecimiento de la red general de energía eléctrica, es indudable que hasta la fecha no existen disposiciones legales que fijen las unidades que deben utilizarse en las mediciones que sirven de base en toda transacción comercial de energía eléctrica.

Cierto es que desde hace años existen Verificadores encargados de la contrastación de los contadores que se emplean para la medida de dicha energía, pero no se ha cuidado de establecer las unidades indispensables para ello ni de reglamentar las operaciones necesarias para esas mediciones, con el fin de asegurar la uniformidad, que es elemental principio de todo hues comercio. No es exagerado el decir que en España nos encontramos hoy, en esta materia, en situación análoga a la

que en orden a las longitudes, superleies, volúmenes, capacidades y masas nos hallábamos antes de que se otorrase valor legal al sistema métricolecimal.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de que semejante situación no persista por más tiempo, tiene el honor de someter a V. A. el adjunto proyec'o de Decreto, que puede ser base de la completa reglamentación de esta materia.

Madrid, 14 de Julio de 1921.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DEGRETO

A propuesta del Ministro de Fonento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las unidades legales para las medidas eléctricas en España le fundarán en el sistema electromagnético, adoptándose como unidades básicas: para la resistencia, el Ohm ingernacional, y para la intensidad de coriente, el Ampero internacional.

Artículo 2.º El Ministre de Fomenlo, oyendo a la Comisión permanente española de Electricidad, dictará el Reglamento necesario para la aplicación de este Decreto, el cual abarcará los extremos siguientes:

- 1.º Especificación de las dos unidades primarias a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con los acuerdos internacionales relativos a esta materia.
- 2.º Definición y especificación de todas las demí unidades utilizadas en fas aplicaciones de la electricidad, con sujeción a las prescripciones legales o, en su defecto, a los acuerdos adoptados en Asambieas internacionales reunidas para estos fines. También podrá contener, con carácter provisional, a definición y especificación de unidades relativas a aquellas magnitudes para las cuales se carezca de los aludidos procedentes.
- 3.º Reglamentación de los procedinientes que aseguren la exactitud de tas medidas cléctricas dentro de los precisos límites de la industria y del comercio; siendo obligatoria la observancia de estos preceptos para los funcionarios de ledas clases encargados de la inspección técnica de los aparavos industriales de medida.

Artículo 3.º Para los efectos de los estudios y formación de este Reglamento, así como para asegurar la relación y conservación de los patrones necesarios, se formará una federación de los actuales laboratorios oficiales ue radican en Madrid, en tanto sea

erando uno nacional, dedicado a estos fines.

Artículo 4.º El Gobierno dará euento a las Cortes del presente Real decreto.

Dade en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar le siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Oviedo para anunciar concurso por treinta días entre propietarios de fineas urbanas para el arrendamiento de local con destino a oficinas para dicha Jefatura, por espacio de un año, prorrogáble tácitamente, y precio de 5.250 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos.

Dado en Palacio a catorce de Julio de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑARIEL,

Minsterio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bar elona (Oriente), de primera clase, a D. Augusto Hernández Martín, que sirve el de Gandía y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

aVAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Timo. Sr.: S. M. el Rey (q. F. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.*, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propircad de Figueras, de primera clase, a D. Agustín Enciso Unzué, que sirve el da La Bisbal y resulta con darecho

preferente entre los demás solicitantes

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921,

WAIS

Señor Director general de los Registres y del Notariado.

lime. Sr.: S. M. el REY (q. 12. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Madrid (Occidente), de primera clase, a D. Victoriano Sánchez Latas, que sirve el de Balaguer y resulta con derecho proferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conscimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrio, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), in sujeción a lo dispuesto en la regia 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Córdoba, de segunda clase, a D. Antonio Maseda Janeiro, que sirve el de Arenys de Mar y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilme. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turco primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Montblanch, de segunda clase, a D. Joaquín Giráldez Riarola, que sirve el de Enguera y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiente y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado. Timo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla i.*, turno primero del artículo 363 de la ley Hipoteceria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moguer, de tercera clase, a don Isidoro Flores Durán, que sirve el de Colmenar y resulta con derecho preferente entre les demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julie de 1924.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Time. Mr.: S. M. el Rmy (q. D. g.), som sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno primero del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Cristóbal de la Laguna, de tercera clase, a D. Alfredo Rubira Abarca, que sirve el de Guía y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Timo. Sr.: S. M. el Rey (q. 1). g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla i.º, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chinchón, de primera clase, a D. Francisco Beraud Gazapo, que sirve el de Peñaranda de Bracamonte y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Ma-Erio, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Pegistros y del Notariado.

ilhes. St.: S. M. et Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.4, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de La Carolina, de primera clase, a D. José Endérica Gutiérrez, que sirve el de Cazalla de la Sierra y resulta el más antiguo de los solicitantes.

Do Raal andam to dien a V. I mara

su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado

Note: Se.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a le dispuesto en la regla 1.º, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien mombrar para el Registro de la Prepiedad de Liria, de primera clasa, a don Jénare Cavestany y Genzález Nandin, que sirve el de Utrera y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cfectos oportunos. Dios guarde a V. I. rauchos años. Madrid 42 de Julio de 1924.

WAIS

Señor Director general do los Registros y del Notariado

lime. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Manresa, de primera ciase, a D. Ignacio Pereira y Romero, que sirve el de Vich y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.ª, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotevaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propicdad de Fuente de Cantos, de segunda clase, a D. Atanasio Díaz Bernardo, que sirve el de Coin y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en le regla 1.º. turno segundo del artílulo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Huelva, de segunda clase, a den Manuel Miguez y Fernández Lorenzo, que sirve el de Betanzos y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a 7. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

1 WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Thao. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla i.*, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Proptedad de Albuñol, de tercera clase, a don Paulino Huertas Lancho, que sirve el de Montánchez y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo dige a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos, Dies guarde a V. I. muchos años, Modrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Netariado.

Ilme. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 1.º, turno segundo del artículo 303 de la ley Hipodecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo. do tercera clase, a D. Francisco Sanz Pérez, que sirve el de La Vecilla y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. pare su conocimiento y efectos opertunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariedo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. s.) con sujeción a lo dispuesto en la regle 1.4, turne segundo del artículo 303 de la loy Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tremp, de tercera ase, a don José María del Pozo y Travi, que sirve el de Lucena del Cid y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. pare su conceimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I.-muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921.

WATS

Señor Director general de les Regial tres y dat Malarindo-

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la re-184 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Alfaro, ce cuarta clase, a D. Pedro Gimeno y Sánchez Covisa, que sirve el de Puerto del Arrecife y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mandrid. 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros v del Notariado.

Inno. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Amurrio, de cuarta clase, a D. Federico Bas y Rivas, que sirve el de Puente Caldelas y resulta el más antiguo de dos solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arzúa, de cuarla clase, a D. Antonio Masseda Bonso, que sirve el de Tineo y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Himo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.* del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barco de Avila, de cuarta clase, a D. Fernande Campuzano y Horma, que sirve el de Villamando y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. I con sujeción a la dispuesto en la re- | su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Belchite, de cuarta clase, a D. Máximo de Sande v López, que ocupa el número 30 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, a D. Lino Marín y García Cicuéndez, que ocupa el número 33 en el Escalafór del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cervera del Río Alhama, de cuarta clase, a don Eduardo Cortiñas Riego, que ocupa el número 29 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Timeo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.),

gla 3.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Chantada, de cuarta clase, a D. Antonio Porto Salmonte, que sirve el de Negreira y resulta el más antiguo de los solici-

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Himo. Sr.: S. M. el REY (q. D. gr), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.º del artículo 303 de la ley Hipoteceria, ha tenido a bien nombrar para el legistro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a D. Hipólito Villasante v F. Villa, que ocupa el número 32 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado,

limo, Sr.: S. M. el Rey (g. D. g.). con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hinotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Motina de Aragón, de cuarta clase, a D. Jesús Artieda y López, que ocupa el número 31 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dies guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.); con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Navalmoral de la Mata, de cuarta clase, a D. Luis Blázquez Marcos, que sirve el de Logrosán y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para

Dies guarde a V. I. muchos años, Maorio, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Anno. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en la regla 3.º del artículo 303 de la ley Hipoteoaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ordenes, de cuarta clase, a D. Antonio Ríos Mosquera, que sirve el de Telde y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Mawrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), on sujeción a lo dispuesto en la regla 3.º del artículo 303 de la ley Hipoecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Peñafiel, de cuarta clase, a D. Manuel Trujillo y Trujillo, que sirve el de Brihuega y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid. 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Timo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), son sujeción a lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villar del Arzobispo, de cuarta clase, a don José Jara Herrera, que ocupa el número 28 en el Escalafón del Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

WAIS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MNSTERIO DE NACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo, Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido a este Departamento, con fecha 8 del corriente, la Real orden siguiente:

"Exemo, Sr.: Con esta fecha se ha recibido en este Ministerio un telegrama del Gobernador civil de Canarias que, copiado a la letra, dice así: "Junta provincial Subsistencias, en sesión hoy, haciéndose cargo razonadas peticiones agricultores atendiendo a que su cosecha de patatas ha sido abundantísima, cubriendo con exceso consumo insular y existiendo superproducción que perderíase, seguramente, si no arbitrasen medios dar salida, acordó suplicar a V. E. dígnese prorrogar plazo exportación patatas Canarias, señalado Real orden 12 Enero último, inserta GACETA del 15. facultando Junta Subsistencias para seguir regulando exportación siempre hállese cubierto abastecimiento insular. Precio actual consumo no es remunerador, por ello deben darse facilidades agricultor que, de seguro, si ve perdida parte cosecha restringirá plantaciones ocasionado escasez y carestía años sucesivos." Y teniendo en cuenta las manifestaciones expuestas y apreciando el fundamento de las mismas, no ve inconveniente este Ministerio para que, en el deseo de evitar la depreciación y pérdida parcial del producto, que originaría retraimientos futuros en las plantaciones de los agricultores de aquellas islas, puede accderse a lo solicitado por la Junta de Subsistencias de Santa Cruz de Tenerife, con relación a la producción de patatas de Canarias, siempre que dicha Junta extreme toda clase de precauciones al objeto de que, en todo momento, queden sobrada y suficientemente atendidas las necesidades de consumo de aquellas islas. Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 8 de Julio de 1921.-J. de la Cierva."

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Ministerio de Fomento en la preinserta Real orden, se ha servido disponer que por los puertos francos de Canarias continúe permitiéndose la exportación de patatas, producto de dichas islas, siempre que preceda, en cada caso, la autorización de la Junta provincial de Subsistencias respectiva, la cual cuidará de adoptar las medidas necesarias para que el consumo insular se halle siempre sobradamente atendido.

De Real orden lo digo a V. I. para

dientes. Dios guarde a V. I. muchosanos. Madrid, 14 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señer is the or general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rex (q. D. Solido) ha servido disponer que se encarguo del despacho de los asuntos de Personal de este Ministerio D. Ramón Elizalde y Suárez, Jefe de Administración de segunda clase de la Dirección general del Tesoro, y que cese en el mismo D. Mariano del Valle y García, Jefe de Sección de esa Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1921.

ORDONEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Con motivo de la publicación de Real decreto de 3 de Junio próximo pasado fijando reglas sobre dotación de los Secretarios de Ayuntamientos y sobre suspensión y destitución de dichos funcionarios, han surgido dudas respecto a si ese Real decreto es de aplicación en las Provincias Vascongadas, por el régimen especial vigente en las mismas.

Las Diputaciones provinciales de las provincias aludidas están investidas do atribuciones especiales, que hace que sea de su conocimiento y competencia todo lo relacionado con la materia económico-administrativa y régimen de los Ayuntamientos de sus respectivas provincias, en virtud de las facultades que de antiguo vienen ejerciendo en esa materia y confirmadas por la ley de 5 de Octubre de 1839, por el Real de- . creto de 28 de Febrero de 1878, por la disposición 4.ª transitoria de la ley provincial y por el artículo 15 del Reai vecreto de 13 de Diciembre de 1903 que sancionó el vigente Concierto económico con las aludidas provincias.

En virtud de este régimen, las Corporaciones provinciales de que se trata, han venido y vienen ejerciendo con facultades privativas y propias estas atribuciones en todo lo referente al orden económico y administrativo, con la sanción de diferentes disposiciones del Poder ejecutivo y el Tribunal Contencioso administrativo.

Y así, por Real orden de 18 de Nomiembre de 1897, se declaró sin anis cación en estas provincias, el Regiamento de Contadores de fondos provinciales y municipales de 18 de Mayo anterior, excepción confirmada en el vigente Reglamento de 3 de Abril de 1919: por Real orden de 10 de Mayo de 1899 se declaró análoga excepción respecto a la Real orden de 25 de Febre anterior, que reglamentó y fijo los sueldos de los Archiveros y Bibliotecarios provinciales; per Real orden de 26 de Julio de 1906 se dispuso que-Jara sin aplicación en las provincias le que se trata la Instrucción general de Sanidad y el Reglamento de Médicos titulares.

Tampoco rige en las repetidas provincias el Reglamento de Secretarios de Diputaciones provinciales, ni las disposiciones dictadas sobre Farmacéuticos y Veterinarios titulares.

Todo ello demuestra que los Gobiernos han venido respetando el régimen tradicional en estas previncias, exceptuando de aplicación en las mismas ecantas disposiciones se han dictado sobre materia de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos de las mismas, sin que exista razón alguna para que esta excepción recenocida constantemente no se recenozoa ahora, respecto del citado Real decreto de 3 de Junio próximo pasada

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que no es de aplicación en las Provincias Vascongadas el Real decreto de 3 de Junio próximo pasado, que dictó reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los fecretarios de Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1921.

BUGALLAL

Señores Gobernacores de las Provincias Vascongadas.

HHITENO DE FUNCITO

REAL ORDEN

timo. Sr.: Vista la instancia presentada por las representaciones de las Gompañías de ferrocarrilos del Norte, M. Z. A. Andaluces y Madrid a Cáccres y Portugal, en solicitud de que se aclareu los preceptos y conceptos de la Real orden de 0 de Mayó último, en el sentido de que al llegar ouniquiera de los casos previstos en los preceptos 3.º y 4.º de dicha di posición, el Estado se limitará a exigir a las Compañías de

ferrocarriles, para la devolución de las cantidades en dichos preceptos referidas y para el abono de los intereses correspondientes, la entrega de los propios pagarés o letras, firmados per las referidas Casas y convenientemente endosados por las Compañías a favor del Estado:

. Resultando que por los Reales decretos de 4 y 31 de Marzo último, y según lo establecido en el de 15 de Octubre de 1920, se ha adjudicado a la "Agrupación de Constructores Españoles" el suministro de vagones con destino a las líneas de las Compafías de los ferrocarriles del Norte, Madrid, Zaragoza y Alicante; Andaluces, Madrid a Cáceres y Portugal, Medina del Campo a Salamanca y Medina del Campo a Zamora y Orense a Vigo:

Resultando que en la Real orden de 9 de Mayo que se cita se dispuso que sa el caso de sufrir retraso, respecto al plano de ejecución, la entrega de los vegones de cada lote de dicho suministro, las cantidades abonadas a cuenta a las Casas constructoras por razón del acopio de materiales devengarán a favor del Estado un interés del 0,50 por 100 mensual, y que si llegara a procederse a la rescisión del contrato, las Compañías de ferrocarriles asumirán la responsabilidad de devolver al Estado, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de la rescisión, todas las cantidades adelantadas por acopio de materiales a las Casas constructoras, más un interés del 0.50 por 100 mensual, contado desde la fecha en que las citadas Compañías hayan percibido del Estado, para transmitirlo a las Casas constructoras de vagones, los adelantos en cuestión:

Resultando que los solicitantes manifiestan se han realizado las negociacienes oportunas cerca de las Casas constructoras de vagones, adjudicatarias de los suministros de que se trata, a fin de convenir el mejor medio de afianzar las obligaciones que las Compañías de ferrocarriles han de contraer, y en especial las relativas tanto al pago de los intereses de demora del las cantidades adelantadas por el stado en concepto de acopio de materiales como : la devolución total de dichas cantidades con los correspondientes intereses de demora en el caso de reacisión, a cuyo fin propusieron las Compañías de ferrocarriles a las Casas constructoras de vagones la acoptación, por estas últimas, de letras o pagarés que tuvieran acción ejecutiva, convenientemente avalados por dos! Bancos de reconocida solvencia:

Resultando que las Casas constructoras de varenes han manifestado serles imposible aceptar la condición relativa al aval de dos Bancos de reconocida solvencia en les documentos de
erédito expresados, limitándose a contraer como obligación personal la de
declarar de propiedad plena de la respectiva Compañía de ferrocarriles todos los elementos o materiales de cada
lote de vagones que den lugar a los
adelantos por acopios, quedando, por
consiguiente, dichos materiales en poder del fabricante, en concepto de depósito, con todas las consecuencias legales que de tal hecho podrian derivarse:

Resultando que las Compañías de ferrocarriles manifiestan ha de corresponderles simplemente la transmisión
à las Casas constructoras de vagones,
de las cantidades que reciban del Estado en concepto de adelanto para acopios de materiales, razón por la cuel
no podría imputárseles en modo alguno las causas que lleguen a metivar los
retrasos en la entrega de los vagones
ni las rescisiones de los contratos de
suministros:

Resultando que las mismas Companías de ferrocarriles manificatan que no cabría la posibilidad de atender por su parte al reintegro de los adelantos a que queda hecha referencia por carecer de recursos para ello, como lo comprueba el que el fundamento de los anticipes concedidos a las mismas por el Estado estriba precisamente en la falta de medios de que disponen para adquirir el material de que se trata:

Considerando atendibles las razones en que los selicitantes fundamentan su petición, y teniendo en cuenta además que la designación de las Casas constructoras que han de realizar los suministros ha sido hecha por el Estado, si bien con la intervención de las Compañías de ferrocarriles, que representa su actuación dentro de la Junta técnica oreada por el Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo a lo solicitado, se ha servido disponer:

Primero. Que se acepte como único afianzamiento de las obligaciones que las Compañías de ferrocarriles han de contracr, según lo establecido en los apartados 3.º y 4.º de la Real ordende 9 de Mayo de 1921, los pagarés o letras con acción ejecutiva que reciban de las Casas constructoras suscritos o aceptados por las mismas, los que serán desde luego endosados a favor del Estado y entregados a este Ministerio, a los efectos procedentes, en relación con las obligaciones de todo género que deben cumplir las mismas Casas constructoras.

Segundo. Que se consigne en los contratos ana bon de suscribir las Ca-

sas constructoras la prescripción de que los acopios de materiales en poder de las mismas que hayan sido objeto de anticipos, así como los vagones con ellos construídos o en construcción, tendrán, mientras estén en su poder, el concepto de depósitos, con todas las consecuencias legales que de ello pudieran derivarse; debiendo en cualquier memento las repetidas Casas constructoras domostrar que an satisfecho el importe de los mismos acopios a los suministradores respectivos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 43 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

くるく

MINISTERIO DE BACIENDA

PHENCION GENERAL DE LO CON-TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por D. Marcelino Isamat, con domicilio en Barcelona, calle Taulat, 77, primero, segunda, Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "El Obrero Previsor", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes:

1.º Certificación acreditando la personalidad del reclamante.

2.º Otra expresando que la asociación está compuesta de obreros.

3.° Reglamento cofejado por la Abogacía, en donde se dice que el objeto del Moutepío es socorrerse mutuamente, en caso de enfermedad, sin que el número de socios pueda exceder de ciento, a no ser que reingrese alguno de los que expresa el artículo 7.º, o sea hijo de cotro socio. Para atender al socorro establecido se contribuiré por los socios con 4,50 pesetas de entrada más una peseta mensual de cuota, recibiendo un socorro los enfermos de tres pesetas diarias por espacio de cien días, o dos pesetas per el mismo plazo, según sea la enfermedad de medicina o cirugía. Si fallece el socio, recibe un socorro de 0,50 por cada asociado:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre
de 1912 se declaró la exención de
los bienes muebles pertenecientes a
las Asociaciones cooperativas de socorros mutuos que, formando un
fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o
con los donativos benéficos que reciber, se limitan a repartir pensio-

nes o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedades o muerte, alcanzando la exención al inmueble que constituye el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que el Reglamento de la Asociación reúne los requisitos exigidos para obtener la exención.

La Dirección general de la Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles de la Sociedad "El Obrero Previsor", sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dies guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Vista la instancia presentada por D. Pedro Tutuxans Pagés, residente en Santa Coloma de Cervelló (Colonia Güell), calle Barrán, número 40, como Presidente de la Sociedad de Socorros mutuos "La Familier", en solicitud de exención del impuesto de Personas jurídicas:

Resultando que al expediente se han unido les documentos siguien-tes: 1.º Certificación acreditando la personalidad del reclamante. 2.º Otra expresando que se compone sólo de obreros. 3.º Reglamento de la Sociedad, cotejado por la Abogacía, donde consta que el número de individuos de ambos sexos que componen la So-ciedad puede ser ilira ado, paro que sean todos vecinos de término municipal de Santa Coloma de Cervellóhan de tener catorce años y no exceder de cuarenta—; para sostener los gastos de la Sociedad contribuirán con una peseta mensual y 50 céntimos per el ejemplar de los Estatutos, más una cuota de entrada que varía de 2,50 a 10 pesetas; los socurros, caso de enfermedad, de medicina, los fijan en 3 pesetas diarias por espacio de noventa días, y para otra clase de enfermedades la misma suma, pero sólo por sesenta días, y si la enfermedad es de cirugía, socorren con 2 peseias por sesenta días; para inválidos disponen de una peseta diaria, mientras haya en caja 2.000 pesetas, y si no llegara a dicha cantidad dispopen de 0.50 pesetas, cualesquiera que sea el número de inválidos; para caso de defunción reciben los sucesores 30 pesetas, si es de muerte repentina, y 20 en los demás casos:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones cooperativas de Socorros mútuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus Asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiton a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias, en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte alcan-

zando la exención al inmueble que constituya el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que esta Asociación reúne los requisitos legales para obtener la exención.

La Dirección general de la contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención de los bienes muebles pretendida por la Sociedad "La Familiar", de Santa Coloma de Cervelló (Parcelona), sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años, Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz.

Señor Delegado de Hacienda de Bar-

Vista la instancia presentada pol D. Salvador Pastallé Comellas, Prosidente de la Sociedad de Socorros mutuos "La Previsera", en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas: y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando su personalidad. 2.º Otra haciendo constan que está compuesta de obrerca. 3.º Reglamento, cotejado por la Alegacía, en donde consta que la Sociedad está compuesta por individuos de ambot sexos, teniendo por objeto secorrerse mutuamente en casos de enfermedad y defunción.

Para obtener fondos pagan cuotat de 1,10 pesetas, 1,60 y 2,10, más la de entrada, que es de una peseta, y obtienen subsidios, case de enfermar, de 3 y 2 pesetas para medicinas o cirugía mayor y cirugía menor, la primera cuota; de 5 y 3 pesetas los de la segunda cuota, y de 6 y 4, respectivamente, los de tercera, pagándose por espacio de noventa, setenta y cuarenta días, pudiendo los socios de las cuotas menores pasar a las do más subsidio, dando cuenta a la Sociedad; case de defunción, reciben, según las cuotas: 50, 75 y 100 pesetas, que se enfregan a los herederos:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Dictembre de 1912, se declaró la exención de los bienes muchles pertenecientes a las Ascelaciones cooperativas de socorros mucuos, que formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados, o con los denativos benéficos que se reciban, se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o 2 sus familias en casos determinados de paralización del trahajo, enfermedad o muerte; alcanzando la exención al inmuchle que constituya el edificio social, caso de pertenecerles:

Considerando que esta Asociación reúne los requistos legales y debe obtener la exención,

La Dirección general de lo Contencioso, en vicini de la delegación conferida nisterio en Real orden de 21 de Cetubre de 1913, acuerda la exención solicitada para los biones muchles de la Hermandad La Previsara, con domicilio en Barcelona, calle del Príncipe de Viana, número 15, sin derecho a devolución de lo que tuviesen satisfecho por el impuesto, si no aereditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos afios. Madrid 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Diaz.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona. MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME-RA ERJEMANZA

Nombrado por Real orden fecha 11 de Mayo último D. Gabriel Peramo Gómez Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lérida, de cuyo cargo no pudo posesionarse dentro del plazo reglamentario por encontrarse enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se rehabilite el citada nombramiento a favor del Sr. Peramø Gómez.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1921.—El Director general Poggio.

Señor Jefe de la Sección de Enseñanzas del Magisterio.